

En relación con el ***proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los conservatorios profesionales de danza, los conservatorios profesionales de música y de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música y educación primaria o secundaria de la Comunidad de Madrid***, esta consejería realiza las consideraciones que se exponen a continuación.

**Primera.** - En el texto de la parte expositiva se sugiere añadir un párrafo a continuación del párrafo inicial, en el que se cite la normativa estatal que fija los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música y de las de danza. De este modo, la incorporación al preámbulo del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, para las enseñanzas profesionales de música y del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, para las enseñanzas profesionales de danza, permitiría completar y aclarar el desarrollo legislativo de estas enseñanzas profesionales.

En consecuencia, se sugiere, para el inicio de la parte expositiva, la siguiente redacción:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece como finalidad de las enseñanzas artísticas (...).

El Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, ha fijado los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, ha fijado los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Comunidad de Madrid ha desarrollado su propia normativa en materia de enseñanzas elementales y profesionales de danza y de música mediante (...).

**Segunda.** - La disposición adicional primera de la norma proyectada, de aplicación en conservatorios de titularidad municipal y en centros privados autorizados, señala en el punto 2 que “*Los centros privados autorizados de música y de danza podrán aplicar los preceptos del presente decreto en el marco de la autonomía reconocida a estos en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.*”

En el ámbito competencial del decreto hay que tener en cuenta que los centros privados autorizados de música y de danza pueden ser profesionales o superiores. Por tanto, y puesto que la norma proyectada se dirige a los conservatorios profesionales, se sugiere precisar su alcance y referirse de forma expresa a los centros privados autorizados profesionales de música y de danza.

En este sentido, se propone la siguiente redacción para el punto 2 de la disposición adicional primera:

“2. Los centros privados autorizados profesionales de música y de danza podrán aplicar los preceptos del presente decreto en el marco de la autonomía reconocida a estos en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.”

**Tercera.** - Los dos primeros puntos del artículo 4 del reglamento orgánico remitido, que establecen la denominación de los centros que imparten enseñanzas de danza o de música, están redactados del modo siguiente:

1. *Los centros públicos dependientes de la Comunidad de Madrid que imparten las enseñanzas artísticas de régimen especial de música se denominan de manera genérica «conservatorios profesionales de música».*
2. *Los centros públicos dependientes de la Comunidad de Madrid que imparten las enseñanzas artísticas de régimen especial de danza se denominan de manera genérica «conservatorios profesionales de danza».*

Al respecto, hay que señalar que los centros públicos son, por definición, de titularidad de una administración pública. Así, en la Comunidad de Madrid hay centros públicos de enseñanzas profesionales de música y de danza de titularidad autonómica y de titularidad de alguna administración municipal. El artículo 111.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y danza se denominarán conservatorios. Por tanto, no resultaría necesario, para el objeto del artículo 4 del proyecto de reglamento orgánico, referirse a estos centros públicos con la expresión “centros públicos dependientes de la Comunidad de Madrid”, puesto que la denominación como “conservatorios” alcanza al conjunto de centros públicos.

Por ello, se sugiere que se suprima la citada expresión.

Por otra parte, en aras de una mayor precisión, también se sugiere evitar el empleo de la expresión genérica “enseñanzas artísticas de régimen especial” y aludir, en su lugar, de forma expresa, a las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza.

Se realiza esta sugerencia ya que la citada expresión puede llevar a inferir que la norma proyectada resulta de aplicación a la totalidad de enseñanzas artísticas de régimen especial, entre las que se encuentran las enseñanzas artísticas superiores, que, sin embargo, quedan fuera del ámbito del proyecto de decreto.

En este sentido, el artículo 3.2.g) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluye las “enseñanzas artísticas” como una de las que ofrece el sistema educativo español, indicando, en el apartado 6 del mismo artículo, que las “enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial”. Posteriormente, el artículo 45.2 de esta Ley, establece que las enseñanzas artísticas pueden ser elementales, profesionales y superiores.

En consecuencia, a tenor de lo expuesto y para dotar al proyecto de decreto de una mayor precisión y rigor jurídico, se sugiere redactar los puntos 1 y 2 del artículo 4 del reglamento orgánico, del modo siguiente:

“Artículo 4. Denominación de los centros que imparten enseñanzas de danza o de música.

1. Los centros públicos que imparten las enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Madrid se denominan de manera genérica «conservatorios profesionales de música».
2. Los centros públicos que imparten las enseñanzas elementales y profesionales de danza en la Comunidad de Madrid se denominan de manera genérica «conservatorios profesionales de danza».”

**Cuarta. -** El artículo 30 del reglamento orgánico establece la composición de los departamentos didácticos y, a estos efectos, en su punto 5, regula la distribución de los departamentos didácticos en función de las especialidades impartidas y las características organizativas del centro, utilizando, como criterio para determinar el número de departamentos didácticos que se constituirán, el total de alumnos matriculados en el centro.

Al respecto hay que señalar, en primer lugar, que, considerando el contexto y contenido del artículo completo, parece que el punto 5 se destina a los conservatorios profesionales de música. No obstante, no se explicita, como sí se hace en el punto 6 con los conservatorios profesionales de danza.

En segundo lugar, si bien parece razonable utilizar el número de alumnos matriculados en el centro como criterio para valorar las necesidades de miembros del equipo directivo en lo referente, por ejemplo, a la jefatura de estudios, se sugiere valorar la conveniencia de mantener este mismo criterio para establecer el número de departamentos didácticos que serán necesarios.

Como se indica en los apartados anteriores del mismo artículo, estos departamentos son los órganos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las asignaturas, materias y áreas que les corresponden, estando integrados por los profesores de las especialidades que impartan las asignaturas, materias o áreas atribuidas a los mismos, por lo que se sugiere regular su número atendiendo al número de especialidades de las enseñanzas que se impartan en cada centro.

Por tanto, conforme a este criterio, se sugiere redactar el punto 5 del citado artículo 30 del proyecto, en los términos siguientes:

“Artículo 30. Composición de los departamentos didácticos.

5. La distribución de los departamentos didácticos de los conservatorios profesionales de música será establecida por el director, oída la comisión de coordinación pedagógica, en función de las especialidades impartidas y características organizativas del centro, de acuerdo con el número de especialidades impartidas y el número de perfiles autorizados, del siguiente modo:

- En los centros que se impartan 16 especialidades o menos y dos perfiles, se podrán constituir hasta 7 departamentos didácticos.
- En los centros que se impartan entre 17 y 24 especialidades y dos perfiles, se podrán constituir hasta 8 departamentos didácticos.
- En los centros que se impartan 25 especialidades o más y más de 2 perfiles, se podrán constituir hasta 9 departamentos didácticos.”

**Quinta.** - En relación al artículo 49 “*Coordinación entre enseñanzas de régimen general y enseñanzas profesionales de música o danza.*” del reglamento orgánico, hay que señalar que la calificación “de régimen general”, aunque de uso común en el mundo educativo, no se utiliza en el texto de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para denominar o catalogar a ningún grupo de enseñanzas. Sería, por tanto, más adecuado y a los efectos de dotar al proyecto de decreto de una mayor precisión, sustituir la expresión “de régimen general”, por la enumeración concreta de las enseñanzas que se cursan de modo simultáneo a las enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza y que, conforme al artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Educación, que regula las enseñanzas del sistema educativo español, son educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

En consecuencia, se sugiere la siguiente redacción para el citado artículo 49:

“Artículo 49. Coordinación entre las enseñanzas de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato y las enseñanzas profesionales de música o danza.

1. La administración competente en educación podrá establecer mecanismos de coordinación en cuanto a las actuaciones de los centros en los que está matriculado el alumnado de las enseñanzas profesionales de música y danza, con el objetivo de que pueda simultanear las enseñanzas artísticas con la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato para optimizar el mayor rendimiento académico de su tiempo lectivo.
2. Los equipos directivos de los centros, colegios e institutos, y de los conservatorios profesionales se coordinarán en el diseño del horario lectivo, así como en las convocatorias de las sesiones de evaluación que afecten a las asignaturas o materias solicitadas por el alumnado para poder ser convalidadas, para garantizar la optimización del tiempo lectivo y el funcionamiento en las dos enseñanzas.”

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA  
DE CIENCIA, UNIVERSIDADES E INNOVACIÓN  
P.S. Decreto 39/2021, de 12 de marzo, del Consejo de Gobierno  
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE CULTURA Y TURISMO

María José Barrero García.

**SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD.**